

## ANEXO I DE LA RESOLUCIÓN CRIE-22-2023

### PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL RMER DE NORMAS RELACIONADAS A LAS SANCIONES APLICABLES EN EL MER, DERIVADAS DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LA CRIE

1. Adicionar las definiciones de amonestación, apercibimiento, multa y suspensión, a la sección de “Definiciones” del “Glosario” del Libro I del RMER, para que se lean de la siguiente manera:

**Amonestación por escrito:** Sanción no económica aplicable en el marco de un procedimiento sancionatorio a los Agentes del Mercado, a los OS/OMS o al EOR, que consiste en la advertencia de la posibilidad de ser sancionado con multa de persistir en su conducta tipificada como incumplimiento leve.

**Apercibimiento por escrito:** Sanción no económica aplicable en el marco de un procedimiento sancionatorio a los Agentes del Mercado, a los OS/OMS o al EOR, que consiste en la advertencia de la posibilidad de ser sancionado con multa de persistir en su conducta tipificada como incumplimiento grave.

**Multa:** Sanción económica aplicable en el marco de un procedimiento sancionatorio a los Agentes del Mercado, a los OS/OMS o al EOR, que consiste en la obligación de pagar una cantidad determinada de dinero.

**Suspensión de participar en el Mercado Eléctrico Regional:** Sanción aplicable en el marco de un procedimiento sancionatorio a los Agentes del Mercado, que consiste en la limitación temporal de uno o varios de los derechos establecidos en el RMER de conformidad con lo previsto en el apartado 3.8 del presente Libro.

2. Modificar el numeral 3.8.3 del libro I del RMER, para que se lea de la siguiente manera:

**3.8.3** Por efecto de la orden de suspensión, y a partir del día siguiente de la notificación de la misma conforme al numeral 3.8.2, se suspenderá la participación del agente del mercado en el MER de la manera especificada en la orden de la CRIE, suspendiendo uno o varios de los derechos establecidos en el numeral 3.3.1, con excepción de los señalados en los literales (h) e (i) de dicho numeral.

3. Modificar el numeral 3.1.5 del capítulo 3 del libro IV del RMER, para que se lea de la siguiente manera:

**3.1.5 Incumplimientos y sanciones.** Los incumplimientos a la *Regulación Regional* son los tipificados en los artículos 27, 30, 31, 32 y 49 del Segundo Protocolo.

A los Agentes del Mercado, a los OS/OMS, así como al EOR, que al finalizar el debido proceso resulten responsables de un incumplimiento, se les aplicará las sanciones establecidas en los artículos 37, 38, 39 y 40 del Segundo Protocolo, según lo dispuesto en el presente Libro.



En ningún caso podrá imponerse una sanción sin que se haya cumplido con las reglas del debido proceso, tal como lo señalan los artículos 29 y 43 del Segundo Protocolo.

4. Adicionar un nuevo numeral 3.4.4 BIS al capítulo 3 del Libro IV del RMER, para que se lea de la siguiente manera:

**3.4.4 BIS Amonestación o apercibimiento por escrito.** En caso de que la CRIE determine que ha ocurrido un incumplimiento leve, podrá imponer como sanción una amonestación. Para los casos de incumplimientos graves, podrá imponer un apercibimiento por escrito. Estas sanciones no económicas se harán constar en la resolución a la que hace referencia el numeral 3.4.3 del presente Libro.

5. Modificar el numeral 3.4.7 del capítulo 3 del libro IV del RMER, para que se lea de la siguiente manera:

**3.4.7 Sanción de suspensión.** Cuando se trata de incumplimientos a la Regulación Regional realizados por Agentes del MER, que se califiquen como muy graves o graves, en el caso de reincidencia en cuatro oportunidades en un término de dos años, la CRIE podrá declarar la suspensión del Agente infractor para participar en el MER. Cuando la sanción impuesta consista en la suspensión para participar en el MER, la resolución final deberá indicar en forma clara y expresa la fecha de inicio y final del período por el cual el Agente infractor no podrá participar en el MER.

Sin perjuicio de la sanción de suspensión para participar en el Mercado Eléctrico Regional que se establezca, al Agente infractor se le aplicarán las multas que pudieren corresponder según lo indicado en el numeral 3.4.5.

En dicha resolución, la CRIE podrá adoptar cualquiera de las acciones que considere necesarias para hacer efectiva la orden, dentro de ellas las siguientes:

- a) Instruir al EOR y al OS/OM correspondiente a rechazar cualquier oferta de inyección y retiro de energía presentada por el Agente infractor; o
- b) Impartir las instrucciones u órdenes adicionales al agente suspendido que la CRIE considere apropiadas.

La suspensión para participar en el MER y demás instrucciones que establezca la CRIE para hacer efectiva la misma, deberán dictarse con la debida anticipación, de forma que el Agente infractor, el EOR o el OS/OM correspondiente adopten las medidas necesarias para su cumplimiento.

El agente suspendido continuará siendo responsable, durante el período de la suspensión, de todas las obligaciones y compromisos contraídos en el MER.